



CUT: 81458-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0383-2025-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 26 de mayo de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 81458-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **YURI SELENE CÓRDOVA ZELADA**, ante la **Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido,

caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*;

Que, mediante expediente signado con CUT N° 157985-2022, la señora Yuri Selene Córdova Zelada, (en lo sucesivo, la administrada), solicita acreditación de disponibilidad hídrica del acuífero Santa con fines otros usos (riego de área verde en el interior del predio, lavado de pisos, servicios higiénicos, preparación de alimentos, piscina móvil), para su proyecto denominado “Estudio Hidrogeológico para acreditación hídrica en el predio denominado primavera A-B-C N°242, Sector Primavera, distrito de Santa, provincia del Santa-Ancash”; dicha solicitud fue atendida con Resolución Directoral N° 0731-2023-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.12.2023, que resuelve declarar improcedente la solicitud, toda vez que la actividad productiva no era identificable; en consecuencia la demanda de agua solicitada no es consistente;

Que, posteriormente, la resolución mencionada fue materia de un recurso administrativo de reconsideración, dándose origen a la Resolución Directoral N° 0542-2024-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.05.2024, el cual resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, toda vez que el nuevo medio de prueba no fue idóneo ni desvirtuó los fundamentos de la decisión de esta autoridad;

Que, mediante Notificación N°0088-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, válidamente notificado con fecha 06.05.2024, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, da inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Yuri Selene Córdova Zelada, imputando los siguientes cargos tras efectuarse la verificación técnica de campo con fecha 09.06.2023:

- Primero: se ha verificado un pozo tubular ubicado en el interior del predio denominado Primavera A-B-C N° 242, sector Primavera, distrito de Santa, provincia de Santa, departamento de Ancash, en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 L: 761687 Este - 9003524 Norte.
- Segundo: el pozo tubular se encuentra construido con tubería de fierro de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro, con una profundidad de 19 metros.
- Tercero: el pozo tubular se encuentra equipado con una electrobomba de tipo sumergible, con una tubería de descarga de 4 pulgadas de diámetro, la cual se conecta a un reservorio de aproximadamente 14 m x 6 m x 2.5 m, el cual es de concreto, en un extremo del reservorio salen dos tuberías de 3 pulgadas de diámetro acopladas cada una a una electrobomba, los cuales sirven aparentemente para bombear agua como surtidores para el abastecimiento de camiones cisternas.

- Cuarto: durante la verificación técnica de campo se encontraron en el interior del predio tres camiones cisternas, dos marcas volvo de placas H2H - 835 y H1M - 859, y uno marca internacional de placa 21X - 809.
- Quinto: el reservorio se encuentra con agua almacenada lo que evidencia su uso.

Los hechos descritos, están tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 1) y 3) que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del agua”, concordado con el artículo 277° de su Reglamento, literal a) y b) que señala “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, infracción tipificado por construir sin autorización”;

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, emite el Informe Técnico N° 0115-2024-ANA.AAA.HCH-ALA.SLN (informe final de instrucción), en el cual tuvo el siguiente análisis y conclusiones:

- Se constata que existen dos procedimientos sancionadores vigentes contra Yuri Selene Córdova Zelada:
  - ✓ **Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.09.2023,**
  - ✓ Notificación N° 0088-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 03.05.2024, ambos por la misma tipificación (N.º 1) de la Ley N.º 29338, concordante con el literal a) su reglamento.
- Se advierte que ambas sanciones recaen sobre el mismo hecho, lo que configura una vulneración al principio de *Non bis in idem*, establecido en el numeral 11 del artículo 248 de la Ley N.º 27444, el cual prohíbe imponer sanciones administrativas sucesivas o simultáneas por el mismo hecho, sujeto y fundamento.
- En consecuencia, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña recomienda el archivamiento del procedimiento sancionador contra la señora Yuri Selene Córdova Zelada.

Que, mediante Memorando N°0365-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, con fecha 27.05.2024, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, remitió al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama (Jorge Luis Mejía Vargas), los actuados del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Yuri Selene Córdova Zelada, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 255° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de que, como órgano competente, decida sobre la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, con Memorando N°1392-2024-ANA-AAA.HCH, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua – Huarmey Chicama advierte al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas lo siguiente:

- Mediante Resolución Jefatural N° 0017-ANA de fecha 18.01.2024, fui designado temporalmente como *Director de la Autoridad Administrativa del Agua – Huarmey Chicama* en adición a las funciones conferidas en la Resolución Jefatural N° 215-2018-ANA como Administrador Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña. En tal sentido, conforme a lo señalado por el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 2) del artículo 99° y artículo 100°, en su calidad de Administrador Local de Agua, habiendo participado como órgano instructor del procedimiento señalado, solicita su abstención.

Que, con Resolución N° 0526-2024-ANA-TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resuelve de la siguiente manera:

- Aprobar la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Jorge Luis Mejía Vargas, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Yuri Selene Córdova Zelada.
- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla conozca y resuelva el mencionado procedimiento administrativo sancionador, debiéndose remitir el expediente administrativo.

Que, mediante el Memorando N° 0824-2024-ANA-TNRCH-ST, de fecha 12.06.2024, se informó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0526-2024-ANA-TNRCH, se ha determinado que dicha autoridad conozca y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, debiendo emitir pronunciamiento dentro del plazo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Memorando N° 4177-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 16.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas - ST una aclaración respecto a los procedimientos administrativos remitidos por abstención, señalando que, conforme a lo establecido, la competencia debe mantenerse en el órgano desconcentrado que conoció el procedimiento desde su inicio. Además, indicó que la Jefatura de la ANA, dentro de sus atribuciones, designa a un profesional de la misma Autoridad Administrativa de Agua para resolver dichos procedimientos, tal como se formalizó mediante la Resolución Jefatural N° 0302-2024-ANA. En ese sentido, al haberse recibido el expediente antes de la emisión de dicha resolución, se solicita precisar si el criterio señalado aplica también para expedientes remitidos por abstención con anterioridad, con el fin de evaluar su eventual devolución al órgano de origen.

Que, mediante Resolución N° 0864-2024-ANA-TNRCH, de fecha 21.08.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dispuso modificar la Resolución N° 0526-2024-ANA-TNRCH, ordenando que el expediente sea remitido a la Autoridad Administrativa del Agua de origen, conforme a la Resolución Jefatural N° 0302-2024-ANA, que designa funcionarios suplentes para resolver procedimientos en los que se apruebe la abstención de directores. En el análisis, el Tribunal señaló que, de acuerdo con el artículo 101 del TUO de la LPAG, es jurídicamente viable que el procedimiento sea resuelto por un funcionario de la misma Autoridad Administrativa de Agua, garantizando la celeridad, eficacia y el pleno ejercicio de los derechos de los administrados. Asimismo, precisó que, si bien no procede una aclaración por falta de oscuridad o duda en la resolución primigenia, sí procede su modificación ante el cambio de circunstancias para asegurar los principios de igualdad, predictibilidad y eficacia.

Que, mediante Memorando N° 1338-2024-ANA-TNRCH-ST, de fecha 22.08.2024, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se dirige a la Autoridad Administrativa del Agua – Huarmey Chicama, con el fin de devolver el expediente para que conozca y resuelva el procedimiento.

Que, con Informe Legal N° 0056-2025-ANA-AAA.HCH/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- En el desarrollo del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, se determinó en la verificación de campo, que la recurrente había perforado un pozo tubular y venía haciendo uso del agua aparentemente para abastecer camiones

- cisterna; motivo por el cual mediante Resolución Directoral N° 0731-2023-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.12.2023, esta autoridad resolvió declarar improcedente la solicitud, toda vez que la actividad productiva no era identificable.
- Posteriormente, con Resolución Directoral N° 0542-2024-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.05.2024, esta autoridad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración.
  - En razón a lo descrito es que se originó el presente procedimiento sancionador signado en el expediente CUT N° 81458-2024, por la presunta infracción de usar el agua sin el derecho y ejecutar obras hidráulicas sin la autorización correspondiente.
  - En el desarrollo del presente expediente es que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, en su calidad de ente instructor, concluye que el presente PAS debe archivar, toda vez que la autoridad ha contravenido el principio de Non Bis In Idem, señalando que existe dos notificaciones de imputación de cargos (*Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.09.2023, Notificación N° 0088-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 03.05.2024*).
  - Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, resulta necesario indicar que, mediante **Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.09.2023**, la ALA Santa Lacramarca Nepeña habría iniciado procedimiento administrativo sancionador, desconociendo el número de CUT, los hechos materia de infracción, el sujeto infractor y la norma jurídicamente vulnerada, a efectos de poder evidenciar si se cumplen los presupuestos para la aplicación del Non Bis In Idem, ya que el ente instructor no ha cumplido con remitir dicho documento en el presente procedimiento.
  - Así tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el artículo 248° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra reconocido el **Principio de Non Bis In Idem**, el cual, en opinión de Juan Carlos Morón Urbina, intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.
  - En tal sentido, conviene recordar que el principio de Non Bis In Idem supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. La aplicación del principio de Non Bis In Idem recogido en el TUO de la Ley N° 27444, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:
    - **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona respecto de la cual se hace el análisis de aplicación del principio, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo.
    - **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados sancionados. Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
    - **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento previo sobre el fondo.
  - Respecto, en el caso materia de análisis, no se ha podido determinar si se configuran los tres supuestos exigidos por la norma, para que opere el principio de Non Bis In Idem, toda vez que los elementos contenidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que dieron lugar a la emisión de la **Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.09.2023**, no ha podido ser corroborada, ya que el ente instructor no ha cumplido con remitir el documento mencionado.
  - Sin perjuicio, se deberá disponer que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, previamente corrobore el primer procedimiento sancionador

culminó con la emisión de una sanción; caso contrario, deberá disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, ya que en el presente PAS se ha detectado la comisión de dos faltas administrativas, una es el uso del agua sin el derecho de la ANA y la ejecución de obras sin autorización de la ANA, hecho que deberá ser fiscalizado y determinado por el ente instructor con carácter prioritario.

Estando a la opinión de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, el área legal de esta autoridad, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Yuri Selene Córdova Zelada, tramitado con CUT N° 157985-2022 por existir deficiencias en el análisis e instrucción del presente procedimiento sancionador. Precisando que el presente archivo no exime de responsabilidad que habría cometido la presunta infractora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Yuri Selene Córdova Zelada, por la infracción tipificada en el artículo 120 numeral 1 y 3 de la Ley 29338, concordante con el artículo 277 literal a) y b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual deberá realizarlo previa corroboración de cómo concluyó el primer procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a Yuri Selene Córdova Zelada, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA**  
DIRECTOR(E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA